



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso de FINANCIERA COMULTRASAN, contra RAMÓN EUCLIDES IBARRA RUEDA, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la secretaría del juzgado durante más de dos (2) años, sin que se solicite de parte alguna actuación o se realice de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 317, numeral 2º, literal “b”. Sírvase Proveer. 12 de enero de 2023. PROVEA

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Srio.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE(S):	<ul style="list-style-type: none">FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO(S):	<ul style="list-style-type: none">RAMÓN EUCLIDES IBARRA RUEDA
RADICADO:	202284089001 2019 00050 00
ASUNTO:	AUTO TERMINA PROCESO DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO A TRATAR

Encontrándose al despacho el presente proceso de **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **RAMÓN EUCLIDES IBARRA RUEDA**, esta agencia judicial, observa que dentro del mismo se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

Artículo 317 del C.G.P., numeral 2º, que a la letra dice: “...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (...).

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el caso en estudio, se tiene que la última actuación es un auto que decide recurso de reposición, de fecha Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), habiendo transcurrido más de dos años, hasta esta fecha.

Así las cosas, como se encuentran reunidos los requisitos del artículo 317 del C.G.P., numeral 2º, el despacho dejará sin efectos la demanda, ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago, el levantamiento de las medidas cautelares existentes, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios y se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso ejecutivo.

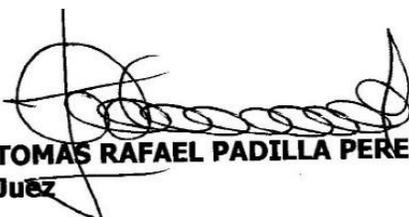
SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega al demandado siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Oficiése.

CUARTO. ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y el aplicativo web Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez